



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** ST-JDC-195/2020 Y  
ST-JRC-32/2020 ACUMULADOS

**ACTORES:** MARÍA ANTONIA ZAVALA  
MEZA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE HIDALGO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** JAVIER JIMÉNEZ  
CORZO

**COLABORADORA:** PAOLA  
CASSANDRA VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México; veintiuno de octubre de dos mil veinte.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran los expedientes del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-195/2020**, así como, del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-32/2020**, promovidos por **María Antonia Zavala Meza** por propio derecho y el partido político **Nueva Alianza Hidalgo**, respectivamente, a fin de impugnar la resolución de quince de octubre de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio electoral identificado con la clave de expediente **TEEH-JE-010/2020**.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que los actores realizan en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso, convocatoria y calendario del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio inicio al proceso electoral en esa entidad

federativa, mediante los acuerdos **IEEH/CG/055/2019** e **IEEH/CG/057/2019**, ambos de esa misma fecha.

En ellos, el Consejo General de ese Instituto aprobó el calendario del proceso electoral local, así como la convocatoria dirigida a la ciudadanía, partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante ese órgano, para que postularan candidatas y candidatos para ocupar cargos en los ochenta y cuatro municipios que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

**2. Declaración de pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como pandemia, misma que consideró como emergencia de salud pública de relevancia internacional y emitió diversas recomendaciones.

**3. Adopción de medidas temporales y actuación de carácter extraordinario emitidas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.** El veinticinco de marzo de dos mil veinte, mediante acuerdo **IEEH/CG/025/2020**, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó la adopción de medidas temporales y de actuación de carácter extraordinario, por lo que se suspendieron las actividades no relacionadas, ni vinculadas, al proceso electoral local 2019-2020, derivado de la pandemia.

**4. Facultad de atracción y suspensión del proceso electoral.** El uno de abril de este año, el Instituto Nacional Electoral a través de la resolución **INE/CG83/2020**, ejerció la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo. Por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

**5. Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó a través de la resolución **INE/CG170/2020**, la fecha en que se celebraría la jornada electoral en los Estados de Hidalgo y Coahuila, y aprobó la reanudación de las



actividades inherentes a su desarrollo, además de los ajustes al plan integral y los calendarios de coordinación.

Por lo que el uno de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020<sup>1</sup>.

**6. Criterios generales para el registro de candidaturas.** El diez de agosto, el Consejo General del referido Instituto local aprobó la modificación de las fechas de registro de planillas a contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, mismas que se celebrarían entre el catorce al diecinueve de agosto a través del acuerdo **IEEH/CG/033/2020**<sup>2</sup>.

**7. Registro de planillas del Partido Político Local “Nueva Alianza Hidalgo”.** Sin precisar fecha, el Partido Nueva Alianza Hidalgo afirma que presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo ochenta y cuatro planillas para su registro, entre otras, la correspondiente al Municipio de **Tepeapulco**, Hidalgo, encabezada por **Sonia Morales Flores** como **candidata a Presidenta Municipal** propietaria.

**8. Acuerdo IEEH/CG/055/20207.** A través del acuerdo **IEEH/CG/055/20207** publicado en la página del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se aprobaron las planillas del partido político Nueva Alianza Hidalgo para el proceso electoral 2019-2020 de Ayuntamientos, entre ellos, el registro de **Sonia Morales Flores**, como candidata a Presidenta Municipal propietaria por el Ayuntamiento de **Tepeapulco**, Hidalgo.

**9. Renuncia pública de Sonia Morales Flores.** Sin precisarse la fecha, Sonia Morales Flores en un mitin político, presuntamente **renunció** a su candidatura

---

<sup>1</sup> Acuerdo IEEH/CG/030/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE ACTUALIZAN LAS FECHAS DE DIVERSOS APARTADOS DE LAS CONVOCATORIAS APROBADAS MEDIANTE LOS ACUERDOS IEEH/CG/042/2019, IEEH/CG/056/2019, IEEH/CG/057/2019 E IEEH/CG/005/2020, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN Y REANUDACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019 – 2020

como Presidenta Municipal propietaria de **Tepeapulco**, Hidalgo por el partido Nueva Alianza Hidalgo.

**10. Solicitud de sustitución de candidata.** Con relación a lo anterior, el dos de octubre de los corrientes, el partido Nueva Alianza Hidalgo, a través de su Presidente Juan José Luna Mejía, solicitó al Instituto Electoral en el Estado de Hidalgo, la sustitución de **Sonia Morales Flores**.

**11. Requerimiento de ratificación de renuncia.** Consecuentemente, a través del oficio **IEEH/SE/1554/2020** de tres de octubre posterior, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral local, se requirió a **Sonia Morales Flores** a efecto de se presentará en las oficinas del Consejo Municipal o en las oficinas centrales del Instituto para que ratificara la renuncia.

**12. Oposición a la renuncia.** Mediante escrito del cinco de octubre del presente año, **Sonia Morales Flores manifestó su oposición a la renuncia aduciendo presión o violencia en su contra por parte de integrantes del Partido Político local Nueva Alianza Hidalgo.**

**13. Emisión del Oficio IEEH/SE/1616/2020.** Con base en la oposición a la renuncia mencionada, el **diez** de octubre, a través del oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral local, se comunicó Juan José Luna Mejía, presidente del Comité de Dirección Estatal del partido Nueva Alianza Hidalgo, la **prevalencia** del registro de **Sonia Morales Flores**, como candidata a Presidenta Municipal propietaria por el Ayuntamiento de **Tepeapulco**, Hidalgo.

## **II. Juicio Electoral local**

**1. Presentación del medio de impugnación.** Juan José Luna Mejía en su carácter de Presidente del partido Nueva Alianza Hidalgo presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral local, juicio electoral a fin de impugnar el oficio **IEEH/SE/1616/2020**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-195/2020 Y  
ST-JRC-32/2020 ACUMULADO

**2. Recepción del medio de impugnación en el Tribunal local.** En su oportunidad el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tuvo por recibido el expediente, mismo que fue radicado con la clave **TEEH-JE-010/2020**.

**3. Sentencia del juicio electoral local (Acto impugnado).** El quince de octubre del año en curso, el órgano jurisdiccional local emitió sentencia, mediante la cual, declaró esencialmente infundados los agravios esgrimidos por el partido político actor y en consecuencia confirmó el acto impugnado (oficio **IEEH/SE/1616/2020**).

### **III. Juicios federales**

#### **A) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**

**a) Presentación de demanda.** Inconforme con la determinación anterior, el **diecisiete** de octubre de este año, **María Antonia Zavala Meza** presentó demanda ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la referida sentencia.

**b) Remisión de constancias y turno a Ponencia.** El **diecinueve** de octubre del año en curso, se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio.

En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente en que se actúa, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **B) Juicio de revisión constitucional electoral**

**a) Presentación de demanda.** Inconforme con la determinación precisada en el resultando II, numeral 3 que antecede, el diecisiete de octubre de este año, el partido **Nueva Alianza Hidalgo** presentó demanda ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la referida determinación.

**b) Remisión de constancias y turno a Ponencia.** El diecinueve de octubre del año en curso, se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio.

En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente en que se actúa, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicaciones.** El veintiuno de octubre del año en curso, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicados.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c) y d), 4, párrafo 2, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), 86; 87, párrafo 1, inciso b), y 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral promovidos por una ciudadana y un partido político local a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, entidad federativa que integra la Circunscripción Plurinominal en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación que se resuelven, se advierte que existe



conexidad en la causa, toda vez que en ambos juicios se impugna el mismo acto, esto es, la resolución de quince de octubre de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio electoral local identificado con la clave de expediente **TEEH-JE-010/2020**. Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de los juicios al rubro indicado, lo procedente es acumular el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-32/2020** al diverso **ST-JDC-195/2020**, por ser el primero que se recibió en esta Sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

**TERCERO. Improcedencia.** Este órgano jurisdiccional estima que, en el presente caso, con independencia de cualquier cuestión, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a de que el **acto reclamado se ha consumado de forma irreparable**, como se explica a continuación.

El artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde a este Tribunal resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones; las cuales procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Dicho precepto establece una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación de conformidad con la jurisprudencia **37/2002** de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**.<sup>3</sup>

Una de tales condiciones refiere a la posibilidad material y jurídica de que la reparación del agravio debe darse dentro de los plazos electorales.

En ese sentido, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el artículo 10, inciso b), establece que el medio de impugnación será improcedente cuando el **acto controvertido se haya consumado de manera irreparable**; es decir, cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos fijados para su realización.

Al respecto, cabe precisar que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que, al surtir sus efectos y consecuencias, física y jurídicamente ya no es posible restituirlos al estado en que se encontraban antes de la violación alegada, porque no se podrían retrotraer los efectos.

Para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo irreparable, no basta con advertir que ya surtió todos sus efectos y consecuencias en determinado tiempo, sino que ya no es factible física, ni jurídicamente reparar ese acto, aun cuando fuera en otro tiempo.

De ahí que las impugnaciones que se prevén contra los distintos actos y resoluciones se deban sustanciar y resolver en plazos breves y de manera pronta, a efecto de que la reparación se produzca en la etapa en que la violación acaeció; de otra manera, si aquella ya concluyó no es jurídicamente factible regresar.

Por ello, la ley establece expresamente que los medios de impugnación son improcedentes cuando no exista posibilidad jurídica de reparar las

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44. Así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>





conculcaciones aducidas al haberse consumado los actos reclamados; es decir, por la definitividad de las etapas del proceso electoral.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior en la tesis **XL/99** de rubro: **"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)"<sup>4</sup>.**

De la que se desprende que, con el fin de privilegiar el principio de certeza, las resoluciones y **los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad con la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.**

El requisito de reparabilidad encuentra su justificación en la necesidad de satisfacer, dentro de los plazos previstos en la ley, el objeto del procedimiento electoral, consistente en la elección de quienes habrán de ocupar los cargos de elección popular, de representación ciudadana o bien, de consulta.

Lo anterior explica, a su vez, el principio de definitividad que rige en los procedimientos electorales, porque como éstos se conforman de una serie de etapas concatenadas y sucesivas, para que se pueda llegar al fin para el cual son establecidos, es indispensable que cada una de esas etapas pueda ser concluida de manera definitiva, para que sirva de base a la siguiente, sin que exista la posibilidad de volver atrás y reponer alguna de éstas.

De estimar lo contrario, esto es, de aceptar la posibilidad de volver hacia las etapas del procedimiento electoral ya concluidas, para reponerlas, se genera el peligro de que el procedimiento electoral se mantenga indefinidamente, con el riesgo de no poder renovar a los depositarios del poder público, representación ciudadana u obtener el resultado de la consulta, en las fechas expresamente previstas en la ley para ese efecto, porque el desajuste de una sola de las distintas etapas del procedimiento afectaría a las subsecuentes.

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65. Así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>

De ahí que las impugnaciones que se prevén en contra de los distintos actos y resoluciones electorales de cada etapa del procedimiento electoral se deban sustanciar y resolver en plazos breves y de manera pronta, a efecto de que la reparación de las posibles irregularidades encontradas en ellos sea efectuada debidamente en la etapa del procedimiento electoral en la que tal violación se produjo pues de otra manera no es jurídicamente factible regresar a ella.

En virtud de lo anterior, la Ley Procesal establece expresamente que los medios de impugnación son improcedentes cuando no exista posibilidad **jurídica de reparar las irregularidades** reclamadas al haberse consumado el acto reclamado de manera irreparable.

En el caso los enjuiciantes, cuanto hace al partido político manifiesta que le causa agravio la resolución impugnada **TEEH-JE-010/2020**, toda vez que, no se revocó el oficio del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, **IEEH/SE/1616/2020** por medio del cual se le niega la sustitución de la candidata **Sonia Morales Flores** por **María Antonieta Zavala Meza** al cargo de Presidenta Municipal propietaria por el partido político Nueva Alianza Hidalgo en el Municipio de **Tepeapulco**, Hidalgo, dejando intocada la renuncia verbal hecha por la primera de estas, puesto que a consideración de la responsable la misma no fue legalmente ratificada, razón por la cual se preservó la candidatura de **Sonia Morales Flores**.

En ese orden de ideas, la ahora actora en el juicio ciudadano al rubro indicado **María Antonia Zavala Meza**, manifiesta que le genera agravio la resolución impugnada puesto que a su consideración *se vulneran sus derechos político-electorales por parte del Tribunal Electoral responsable al no haber revocado el oficio IEEH/SE/1616/2020* y, por ende, no concederle la sustitución de la candidatura en favor de su persona para el cargo de Presidenta Municipal propietaria por el partido político Nueva Alianza Hidalgo en el municipio de **Tepeapulco**, Hidalgo.

*Lo anterior, al haber partido de un hecho no probado, como lo es la renuncia de **Sonia Morales Flores** al cargo de referencia, de la que es notorio que su pretensión es inalcanzable.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-195/2020 Y  
ST-JRC-32/2020 ACUMULADO

Aunado a que ambos refieren una vulneración al principio de presunción de inocencia porque la responsable no contaba con las circunstancias de modo, tiempo y lugar para poder concluir que, en efecto, la candidata **Sonia Morales Flores** fue objeto de violencia política de género y en consecuencia, la misma sostuvo su registro.

En tal suerte, en el juicio ciudadano **ST-JDC-195/2020** y el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-32/2020**, la *pretensión* de los actores consiste en que se **revoque** la sentencia impugnada y en vía de consecuencia el oficio **IEEH/SE/1616/2020** a fin de que **se conceda la sustitución de la candidatura al cargo de Presidenta Municipal propietaria por el partido político Nueva Alianza Hidalgo en el municipio de Tepeapulco, Hidalgo.**

De conformidad con lo anterior, esta Sala Regional estima que la pretensión de los enjuiciantes no puede alcanzarse porque las demandas de los respectivos medios de impugnación se recibieron en este órgano jurisdiccional hasta el diecinueve de octubre de dos mil veinte, siendo que la jornada electoral se celebró el pasado dieciocho de octubre de los corrientes; de ahí, que **el acto reclamado se haya consumado de forma irreparable.**

Entonces, con base en el principio de definitividad, se origina a su vez un requisito de procedencia para todo medio de impugnación en materia electoral federal; esto es, para que esta Sala pueda conocer y resolver alguna controversia; además, de encontrarse satisfechos el resto de los requisitos legales, deberá existir la posibilidad de que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

Ello que, porque según se indicó, los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, adquieren definitividad y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.

En efecto, una vez clausurada cada etapa del proceso electoral, todo lo realizado, así como los actos de autoridad que dentro de dicha etapa se hayan llevado a cabo, por regla general no podrán ser modificados o sometidos a examen posteriormente.

Entonces, al concluir la etapa electoral respectiva, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma surten efectos plenos y se tornan en definitivos y firmes, como es el caso de los registros de candidatos y la jornada comicial.

Así resulta, de acuerdo al principio de definitividad, las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme, dando certeza y seguridad jurídica a quienes intervienen en dichos procesos.

No debe pasar inadvertido, que tal y como lo manifiestan los impetrantes, el partido Nueva Alianza Hidalgo registró y fueron aprobadas sus candidaturas entre ellas, las del municipio de **Tepeapulco**, Hidalgo; durante la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, celebrada entre los días cuatro al ocho de septiembre del presente año. Momento desde el cual, **Sonia Morales Flores** adquirió el derecho de ser votada al cargo respectivo y solo podía ser sustituida en los supuestos del artículo 124, del Código Electoral estatal, el cual establece para tal efecto las siguientes causas: fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Esto es, tales derechos son imposibles de restituir, en tanto que, si los registros y la jornada comicial en la que se eligieron ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, ya concluyó, resulta incuestionable que el derecho que refieren violentado los actores se ha tornado irreparable.

En ese sentido, al haber concluido la etapa de registro de candidatos en los términos del ya referido artículo 124, de la ley sustantiva electoral, así como, la **jornada electoral** llevada a cabo el pasado **dieciocho de octubre** de los corrientes, **y haberse recibido las demandas con posterioridad a esa fecha**, resulta indispensable para esta Sala Regional dotar de certeza al proceso electivo, en el que ya fueron electas diversas planillas para conformar los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-195/2020 Y  
ST-JRC-32/2020 ACUMULADO

cabildos en el Estado de Hidalgo, como acontece con el Municipio de **Tepeapulco, Hidalgo**, por lo que al ser el registro de candidatos y la jornada electoral, un acto acaecido, ello torna irreparable la violación alegada.

De esta forma, al no cumplirse con el requisito de procedibilidad previsto en la fracción IV, del párrafo cuarto, del artículo 99, de la Constitución Federal, se actualiza una de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto o resolución impugnado se haya consumado de un modo irreparable y, por ende, las demandas del presente juicio ciudadano como de revisión constitucional electoral deben de ser **desechadas de plano**, esto, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la citada Ley General.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-32/2020** al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-195/2020**, por ser el primero que se recibió en esta Sala. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano las demandas** promovidas por **María Antonieta Zavala Meza** y el partido político **Nueva Alianza Hidalgo**.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como al partido político Nueva Alianza Hidalgo y, **por estrados**, tanto físicos, como electrónicos, a **María Antonia Zavala Meza** por haberlo solicitado expresamente en su demanda, así como a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95,

98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto totalmente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.